

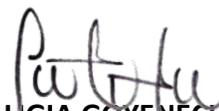
PARN-013

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 013- PUBLICADO EL 17 DE MAYO DE 2024 AL 23 DE MAYO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EGF-103	ORLANDO DIAZ CHAPARRO	VCT – 696	22/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	HHO-12162X	JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO	VCT-0023	29/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 696 DEL

( 22 DE DICIEMBRE DE 2022)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – (INGEOMINAS)** y los señores/as **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 y **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.185.274, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EGF-103** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, en un área total de 119,00335 hectáreas y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2010 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 109-118)

A través del escrito con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, en su calidad de cotitular minero, presentó escrito manifestando su intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-103** a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638 con un porcentaje del noventa por ciento (90%) y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No.46.369.196 con un porcentaje del diez por ciento (10%). (Expediente Digital)

Que con radicado No. 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, en su calidad de cotitular minero presentó documento de negociación de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** con un porcentaje del noventa por ciento (90%) y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, con un porcentaje del diez por ciento (10%), suscrito el 5 de diciembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

Que con radicado No. 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020, fueron allegados múltiples documentos con el fin de acreditar la capacidad económica de los cesionarios señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, dentro del trámite de cesión de derechos antes mencionado. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20211001195792 del 24 de mayo de 2021 (allegado a través de [contáctenos@anm.gov.co](mailto:contáctenos@anm.gov.co), el 13 de mayo de 2021), la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888 en calidad de cónyuge, informó a la Autoridad Minera el fallecimiento del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, sobre quien recaían derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, y anexó diferentes documentos entre los que se encuentra copia del Registro Civil de Defunción del titular minero con indicativo serial No. 10250587, el cual indica que el referido titular minero falleció el 3 de mayo de 2021. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante los escritos con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010 (aviso de cesión de derechos), 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020 (documento de negociación) y 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020 (documentos para acreditar capacidad económica), por señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **EGF-103**, a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

A través de la Resolución VCT No. **000799** del 16 de julio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, a favor de la sociedad **S&M CONSULTING S.A.S.** identificada con Nit. 900.691.899-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)” (Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril del 2022)

A través del escrito con radicado ANM No. 20211001473362 del 8 de octubre de 2021, el señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20211001473362 del 8 de octubre de 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

*“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Así las cosas, se procederán a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)”.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que el señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO**, en calidad de interesado en la solicitud cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, fue notificado por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, objeto de estudio, mediante escrito con radicado ANM No. 20211001473362 del 8 de octubre de 2022, y acreditó legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 37 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*  
(Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR ORLANDO DIAZ CHAPARRO EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-. 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. **000690** del 25 de junio de 2021, emitida dentro del expediente No. **EGF-103**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **“(…) PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:**
  1. *Que desde el año 2015 se viene radicados documentos de Cesión de derechos mineros presentados por el Sr **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON a favor de ORLANDO DIAZ CHAPARRO Y MARIA PAULINA PEREZ PATIÑO**, del 100% de los mismos bajo los radicados 20201000905022, 20201000909902, 20201000939382, sin obtener respuesta alguna por parte de la ANM, pese cumplir con todos los requerimientos que establece la ley 685 de 2001 en su art. 22, casi siete años después de la primera radicación y antes de producirse la muerte del cedente no obtuvimos ningún tipo de concepto y los documentos requeridos para este tipo de proceso de derechos mineros estaban en evaluación y activos ante la ANM.*
  2. *Además de lo anterior estamos constituyéndonos como parte del proceso de sucesión en calidad de acreedor del Sr. **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON** como cedente de los derechos mineros.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

**PETICIONES**

1. *Se sirva revocar en su totalidad la resolución No VCT – 000690 DE 2021, mediante la cual se RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS MINEROS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No EGF-103, lo anterior debido a que en vida el cedente firmo los documentos originales para tal proceso en sin oposición alguna y Mi posición como Cesionario fue aceptar y actuar dentro del Principio de BUENA FE.*

2. *Se sirva suspender cualquier proceso de subrogación de los derechos mineros que estén en curso por la muerte del Sr NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, hasta tanto su defina el proceso de sucesión y más aún cuando a constituimos como parte del mismo en calidad de acreedor.*

3. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias. (...)*

- Al respecto, en cuanto a la primera petición del escrito del recurso es de indicar que la decisión proferida mediante la Resolución No. **000690** del 25 de junio de 2021, emitida dentro del expediente No. **EGF-103**, se profirió específicamente rechazándola por cuanto el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, sobre quien recaían derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, objeto del trámite cesión de derechos que se decidió a través de la Resolución objeto de impugnación, falleció el 3 de mayo de 2021 tal como se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587.

Dado lo anterior, conviene hacer alusión a lo manifestado en la Resolución No. **000690** del 25 de junio de 2021, en la que se indicó:

“(…) La Ley 57 de 1887, establece:

“(…) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)”

Así mismo el Código Civil, establece:

“(…) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

**1o.) que sea legalmente capaz.**

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000 1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)**”

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la “capacidad”, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo “si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación”.

(...) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la **capacidad para contratar**, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que el señor **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.185.274, en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF 103**, falleció el día 3 de mayo de 2021 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587 allegado mediante el escrito radicado No. 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, no fue procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010 (aviso de cesión de derechos), 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020 (documento de negociación) y 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020 (documentos para acreditar capacidad económica), considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse (...)

- Por otra parte, conviene señalar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

***“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).***

***No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)***  
*(Negrillas fuera de texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

Por lo anterior, se colige que la inscripción en el Registro Minero Nacional es un acto que conlleva al perfeccionamiento del contrato y para el caso que nos ocupa dicha actuación administrativa no se finiquitó, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se esbozaron en la Resolución No. **000690** del 25 de junio de 2021, objeto de recursos.

Por lo tanto, se sugiere respetuosamente que los conflictos suscitados entre las partes a causa del negocio jurídico privado (cesión de derechos y obligaciones), sean resueltas directamente ante la jurisdicción ordinaria, máxime que el conocimiento y solución de dichas controversias no son de competencia de la Autoridad Minera, en concordancia con las funciones a ésta asignadas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011.

- Por otra parte, respecto “(...) 2. *Se sirva suspender cualquier proceso de subrogación de los derechos mineros que estén en curso por la muerte del Sr NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, hasta tanto su defina el proceso de sucesión y más aún cuando a constituirnos como parte del mismo en calidad de acreedor. (...)*”

Sobre este punto es de indicar que la suspensión de términos opera en sede judicial y **no** administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“(...) **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)*”

- En cuanto a (...)3. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias. (...)*”

Respecto a este punto, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“ Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

*tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*

*(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)*

*En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:*

**"Artículo 323. Normas de procedimiento.** *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.534.638, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, recurrida a través del escrito con radicado ANM No. 20211001473362 del 8 de octubre de 2021, por el señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución VCT No. **000690** del 25 de junio de 2021, recurrida a través del escrito con radicado ANM No. 20211001473362 del 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **S&M CONSULTING S.A.S** con Nit. 900.691.899-2, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, y a los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.196, **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0023**

**( 29 DE ENERO DE 2024 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de noviembre de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** con los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.129.496 se suscribió el Contrato de Concesión N° **HHO-12162X**, para la exploración - explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de **43,1668** hectáreas, ubicada en el municipio de **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años; contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el **25** de febrero de **2011**

Mediante radicado **20185500443032** del **22** de marzo de **2018**, se presenta aviso previo **DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS** y obligaciones del Contrato de Concesión N° **HHO-12162X**, a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, identificada con Nit **900.906.374-3**.

Con radicado N° **20185500447962** del **28** de marzo de **2018**, se allegó documento de negociación dentro del cual se encuentra el contenido del contrato de cesión total de derechos suscrito el día **26** de marzo de **2018** por los extremos señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° **HHO-12162X** y por otra parte, la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S** representada por el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO**.

Posteriormente el día **07** de febrero de **2019** mediante radicado N° **20195500720092**, los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° **HHO-12162X**, **DESISTEN** de continuar con el trámite de cesión de derechos en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S**, informando que ésta última no ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato civil de cesión de derechos suscrito por los extremos contractuales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

Conforme a lo anterior, por medio de la resolución N° 681 el 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO** presentado con radicado No. 20195500720092 del 07 de febrero de 2019, ratificado el 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264892, presentado a la cesión de derechos efectuada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, titulares del contrato de concesión N° **HHO-12162X** a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** identificada con el Nit 900.906.374-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los titulares **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del contrato de concesión **HHO-12162X** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento del trámite Radicado N° 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 allegue(...)"

**B.1 Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar Estados financieros de la controlante al cierre de periodo 2018 y/o 2017 debidamente apostillados expresado en moneda funcional pesos colombianos.**

El cesionario debe presentar sus estados financieros en la moneda funcional del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos. El cesionario debe informar la tasa representativa del mercado vigente en la fecha en la cual los estados financieros fueron expedidos.

**DECRETO 2649 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993**

**ARTICULO 50. MONEDA FUNCIONAL.** La moneda funcional en Colombia es el peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medidas deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, normas especiales pueden autorizar o exigir el registro o la presentación de información contable en otras unidades de medida, siempre que estas puedan convertirse en cualquier momento a la moneda funcional.

**B.3 Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar renta 2018 y/o 2017 de GREEN ROCK RESOURCES SAS**

**B.4 Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT de GREEN ROCK RESOURCES SAS actualizado**

Copia del acta de Asamblea de Accionistas o certificado expedido por el Representante Legal Principal, estableciendo el tiempo durante el cual el Gerente Principal se encontraba ausente bien sea por falta absoluta, temporal o accidental, hecho que faculta al Representante Legal Suplente para actuar en nombre de la sociedad.

Debe contar con la autorización previa por parte de la Junta Directiva mediante la cual faculte al señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.328, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión **HHO-12162X** (...)"

2

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

El señor Andrés Tobón mediante radicado No. 20199030421912 del 31 de octubre de 2019 da respuesta al requerimiento realizado y de conformidad con la evaluación técnica del 12 de diciembre de 2019 y del 14 de enero de 2020 se expide la Resolución **VCT – 000408** de 27 de abril del 2020 de la Vicepresidencia De Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM que resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.129.496, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit. 900.906.374-3 bajo los radicados Nos. **20185500443032** del 22 de marzo de 2018 (aviso) y **20185500447962** del 28 de marzo de 2018 (contrato), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.129.496, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X** a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit 900.906.374-3, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Sistema Integrado de Gestión Minera a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.129.496 dentro del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**.*

***PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente resolución, téngase a la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit 900.906.374-3, como titular del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.***

***PARÁGRAFO CUARTO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería (...)"*

Seguidamente, a través de los escritos con radicado **N° 20201000547212** y **N° 20201000547472** de 30 de junio de 2020, allegados el 26 de junio de 2020 por intermedio del correo institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.321.318**, y **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **74.282.434**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución **VCT – 000408** de 27 de abril 2020.

Estando todavía en trámite el recurso de reposición presentado contra la resolución **No. VCT – 000408** de 27 de abril del 2020 que aceptó la cesión total de los derechos del título **HHO-12162X**, los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.321.318**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **74.282.434**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.129.496**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° **HHO-12162X**, presentaron el 6 de abril de 2022 mediante el aplicativo **ANNA Minería** con radicado N° **48601-0 UNA NUEVA SOLICITUD** de cesión de derechos , esta vez sólo por el ochenta por ciento (80%) de los derechos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

del título a favor de la misma sociedad **GREENERGY ESP SAS** identificada con Nit. **900.326.268-1**.

Mediante Resolución N° **VCT- 000113** de **16** de marzo del **2023**, la Vicepresidencia De Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería **-ANM**, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT – 000408** de fecha 27 de abril del 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. **20185500443032** del 22 de marzo de **2018** (aviso de cesión de derechos) y **20185500447962** del 28 de marzo de **2018** (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.129.496, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit **900.906.374-3**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)"*

Mediante oficio con radicado **ANM N° 20239030815421** del **24** de marzo de **2023**, la Agencia Nacional de Minería **-ANM-** realizó **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**<sup>1</sup> de la Resolución No. **VCT – 000113** de **16** de marzo del **2023**, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° **000408** del **27** de abril de **2020**, dirigida al señor **ANDRES TOBÓN TRUJILLO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD GREEN ROCK RESOURCES SAS**, y enviada al correo electrónico: **greenrockresources66@gmail.com**.

En consecuencia, mediante radicado N° **20231400271332** de **11** de abril de **2023** el señor **ANDRES TOBÓN TRUJILLO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD GREEN ROCK RESOURCES SAS.**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VCT-000113** del **16** de marzo de **2023**, para que se reponga lo dispuesto en el artículo segundo del acto administrativo por medio de la cual se rechazó la cesión de derechos a favor de la sociedad **ROCK RESOURCES SAS**.

El día **10** de julio del **2023**, mediante Resolución **VCT-756**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la decisión adoptada en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución No. VCT-00113** del **16** de marzo de **2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo anterior, se **REVOCA** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. **VCT - 00113** del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ** el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. **20185500443032** del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y **20185500447962** del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.129.496, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit **900.906.374-3**, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente resolución.*

<sup>1</sup> Artículo 56 Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente Título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

**PARÁGRAFO 1º.**- Continuar con el trámite de evaluación de cesión de derechos presentada con radicado No. **20185500443032** del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y No. **20185500447962** del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS**, identificada con el Nit. **900.906.374-3**, teniendo en cuenta todos los documentos allegados mediante radicado No. **20185500483952** del 4 de mayo de 2018.

**PARÁGRAFO 2º.**- Por intermedio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -**GEMTM**, se ordena proceder con la elaboración de la evaluación legal y financiera, con observancia a los preceptos exigidos en el Parágrafo 3º del artículo 4º de la Resolución No. **352** de 2018, junto con los requisitos establecidos en el artículo **480** del Código de Comercio, teniendo en cuenta todos los documentos allegados a la autoridad minera mediante radicado No. **20185500483952** del 4 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Las demás disposiciones adoptadas en la Resolución No. **VCT - 00113 del 16 de marzo de 2023**, deberán mantenerse sin ninguna modificación, aclaración o adición (...)"

Por otra parte, el 31 de octubre de 2023 mediante Auto **GEMTM N° 262**, notificado por Estado Jurídico No **136** del 02 de noviembre de 2023, respecto al trámite presentando mediante radicado del 6 de abril de 2022 en el aplicativo **ANNA Minería** con radicado N° **48601-0** se requirió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **REQUERIR** a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.282.434, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, para que alleguen dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) Documento de negociación / Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre partes: Cedente y Cesionario.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.
- c) Certificado del Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI**, donde se certifique que la sociedad cesionaria **REENERGY ESP SAS** identificada con Nit. **900.326.268-1**, no está incurso en sanciones ni inhabilidades vigentes para contratar
- d) Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad **REENERGY ESP SAS** identificada con Nit. **900.326.268-1**, autoriza al señor **JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.998.610, en su calidad de representante legal para la firma del contrato de cesión de derechos.
- e) Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **48601-0** de 6 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley **1437** de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley **1755** del 2015 (...)"

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la revisión de las actuaciones desplegadas por los titulares y el potencial cesionario, se encuentra que a la fecha existen dos (2) solicitudes de cesión de derechos sobre el mismo título; el primero presentado el 22 y 28 de marzo de 2018 el cual se encuentra en trámite y en el que los cotitulares del Contrato de Concesión **HHO-12162X**, informan ceder el 100% de sus derechos a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, y el segundo trámite presentado por los mismos cotitulares el 6 de abril de 2022, donde ceden ahora el ochenta por ciento (80%) de los derechos del mismo título a favor de la misma sociedad **GREENERGY ESP SAS.**, Nit. **900.326.268-1**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X”**

Así las cosas, respecto del primer trámite con radicado No **20185500443032** del **22** de marzo de **2018** y radicado N°**20185500447962** del **28** de marzo de **2018**, por medio del cual los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión **HHO-12162X**, **ceden el cien por ciento (100%) de los derechos del título**, a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, se informa que se encuentra en evaluación económica y jurídica, trámite que se resolverá en acto administrativo separado.

Ahora, respecto del segundo trámite, con Radicado ANNA Minería No. **48601-0** del **6** de abril de **2022**, por medio del cual los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **HHO-12162X**, presentaron **nueva solicitud de cesión por el ochenta por ciento (80%) de los derechos del título** a favor de la sociedad **GREENERGY ESP SAS.**, Nit. **900.326.268-1** se tiene que, acorde a la fecha de los radicados mencionados se hace necesario señalar que el Decreto **2078** del **18** de noviembre de **2019**<sup>2</sup> establece:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -**SIGM**-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera-**SIGM**- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

***PARÁGRAFO.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece (…)*”

En cumplimiento del Decreto mencionado, la Agencia creó el sistema de radicación **ANNA Minería**, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Es así como, para el caso de la radicación de solicitudes de cesión de derechos en **ANNA Minería**, la **“Guía de apoyo para la radicación de cesión de derechos”**<sup>3</sup> advierte que **“una vez radicada la solicitud, no se aceptará otra cesión de derechos por parte del titular hasta que la autoridad minera haya tomado una decisión de fondo”** sin embargo, existen radicados de cesiones de derechos presentados con anterioridad a la implementación del aplicativo **ANNA Minería**, los cuales deben continuar su trámite legal hasta finalizar con el correspondiente acto administrativo ejecutoriado y en firme.

Es el caso de la cesión del **100%** de derechos del título a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, radicada con los números **20185500443032** del **22** de marzo de **2018** y **20185500447962** del **28** de marzo de **2018**, es decir, presentada antes de la expedición del Decreto

<sup>2</sup> Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en la relación con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-”

<sup>3</sup> Consultada en la ruta: <https://www.emm.gov.co/sites/default/files/Documentos/Anm/sigm-guia-de-apoyo-cesion-de-aree.pdf> (26-01-2024)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X"**

**2078 de 2019** y de la entrada en operación de Anna Minería, la cual no tiene a la fecha decisión de fondo, ejecutoriada y en firme que establezca la titularidad final del contrato minero.

La anterior situación explica que al implementarse el nuevo sistema Integral de Gestión Minera en **2019**, equivocadamente el sistema permitiera la radicación el **6 de abril de 2022** de una nueva solicitud de Cesión de derechos, esta vez por el ochenta por ciento (**80%**) de los derechos sobre el Contrato de Concesión **HHO-12162X** a favor de la misma sociedad **GREENERGY ESP SAS** como consta en el radicado **ANNA Minería N° 48601-0**, esto bajo la premisa, que no existía otra cesión de derechos previa. Así las cosas, para el caso en concreto, la solicitud de cesión de derechos presentada sobre el **100%** del título a favor de la empresa **GREEN RESOURCES SAS**, goza de preferencia para su trámite por haber sido presentada con anterioridad, por lo que la solicitud con radicado **ANNA Minería N° 48601-0** del **6 de abril de 2022** resulta improcedente mientras exista otro trámite de cesión de derechos que comprometa los mismos porcentajes sobre el título minero.

Ahora bien, del reato anterior y mientras no se resuelva de fondo con decisión ejecutoriada y en firme la primera solicitud de cesión de derechos presentada por los titulares, resulta procedente no entrar a verificar los requisitos de la nueva cesión parcial de derechos radicada a favor de la sociedad **GREENERGY ESP SAS**, establecidos en el artículo **23** de la Ley **1955<sup>4</sup>** de **2019**, el cual preceptúa:

*"(...) **ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Así las cosas, debido a que existe un trámite de cesión total de derechos con antelación al trámite de cesión parcial, es obligado concluir que los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la expedición del auto **GEMTM N° 262** del **31 de octubre de 2023** son contrarios a las previsiones legales y reglamentadas aplicables para el trámite invocado, por lo que se debe dejar sin efectos el auto en cuestión y rechazar la solicitud de cesión parcial de derechos con radicado **ANNA Minería N° 48601-0** del **6 de abril de 2022** presentada a favor de la sociedad **GREENERGY ESP SAS**, Nit. **900.326.268-1**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** el Auto **GEMTM No. 262** del **31** de octubre de **2023**, notificado por Estado Jurídico No **136** del **02** de noviembre de **2023**, mediante el cual se requirió a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **N° HHO-12162X** para tramitar la cesión parcial con radicado **ANNA Minería N° 48601-0** del **6 de abril de 2022** presentada a favor de la sociedad cesonaria **GREENERGY ESP SAS**, Nit. **900.326.268-1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** por improcedente la cesión parcial del **80%** de los derechos del Contrato de Concesión **N° HHO-12162X**, presentada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** Y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, mediante el Radicado **ANNA Minería No. 48601-0** del **6 de abril de 2022**, a favor de la

<sup>4</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

